



CUT: 126562-2023

## **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0313-2024-ANA-AAA.HCH**

Nuevo Chimbote, 12 de abril de 2024

### **VISTO:**

El expediente administrativo signado con CUT N° 126562-2023, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido contra el señor Porfirio Gonzalo Espeleta Pereda, identificado con DNI N° 19662896, instruido ante la Administración Local de Agua Santiago de Chuco, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la precitada Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 249° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 284° del precitado Reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del numeral 254.1) del artículo 254° del precitado TUO, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las

sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;

Que, con Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Autoridad Nacional del Agua aprueba los “Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”, estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

Que, la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, estipula lo siguiente: artículo 120° numeral 1) “Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso”, concordado con el Art. 277° del Reglamento de la Ley inciso a) “Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua”;

Que, en el marco del procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica, signado con CUT N° 131246-2022, iniciado por el señor Porfirio Gonzalo Espeleta Pereda, el ente instructor dispuso la realización de las acciones correspondientes para iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador respectivo;

Que, mediante Notificación N° 0017-2023-ANA-AAA.HCH.ALA.SC, notificada con fecha 11.07.2023, la Administración Local de Agua Santiago de Chuco, comunica el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Porfirio Gonzalo Espeleta Pereda, por utilizar el recurso hídrico sin contar con el correspondiente derecho, lo cual se tipifica en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordado con el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley. Otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de notificado, para que realice los descargos respectivos;

Que, con escrito de fecha 18.07.2023, el señor Porfirio Gonzalo Espeleta Pereda, presenta su descargo a la Carta N° 0362-2023-ANA-AAA.HCH-ALA.MVCHA, alegando que en la notificación de inicio de PAS, la imputación **no está clara ni precisa**, dado que su fundamentación legal es el numeral 1 del artículo 120 de la Ley concordante con el literal a) del artículo 277 del reglamento, **sin embargo esta tipificación se refiere a varios hechos**, como son usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho, se debe precisar en forma clara y precisa e inmutable, por cuál de las causales se inicia el presente PAS, para que no se pueda confundir, y se pueda realizar una adecuada defensa legal; al respecto el Tribunal Nacional de Resoluciones de controversias hídricas, ha establecido jurisprudencia administrativa, en la cual indica que los hechos de una presunta infracción deben cuadrar en el artículo de la Ley y el Reglamento y no puede ser ambiguo para que el administrado pueda entender de manera clara, inmutable y precisa de que se le imputa y realice una adecuada defensa y sin vacíos; en este PAS, se me está imputando varios supuestos: usar, represar, o desviar las aguas (...). Por tanto, **solicita proceder a su ARCHIVO definitivo**, debido a la vulneración del principio de tipificación, debido procedimiento, derecho a la defensa, vulneración a la formalidad de la instrucción, vulneración a los caracteres esencialísimos.

Que, posteriormente la Administración Local de Agua Santiago de Chuco, emite el Informe Técnico N°0090-2023-ANA-AAA.HCH.ALA.SC/COCH, en el cual se señala que el I presente Procedimiento Administrativo Sancionador es instruido en mérito a la solicitud de Acreditación de disponibilidad hídrica con CUT N° 131246-2022, presentado por el señor

Porfirio Gonzalo Espeleta Pereda, por lo que teniendo en consideración el acta de verificación técnica de campo de fecha 07.09.2022, la infracción administrativa cometida por el administrado de utilizar el recurso hídrico sin el correspondiente derecho, podría categorizarse como leve al comportamiento ilícito detectado; correspondiendo imponer una sanción administrativa de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, conforme al numeral 279.1 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por utilizar el recurso hídrico para riego en su predio del manantial Dos Quebradas (Quebrada Maryugo) hacia su predio de 0.25 ha., fuente de agua ubicado en las coordenadas UTMWGS 84 Zona 18 L E=806 570, N=9 070 387, Z=3429 msnm. E, en el caserío Monchugo, distrito y provincia Santiago de Chuco -departamento de La Libertad; ello sin contar con el derecho de uso de agua, infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordado con el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley;

Que, en aplicación a lo dispuesto por el numeral 5) del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, se notifica la Carta N° 247-2023-ANA-AAA.HCH, que pone en conocimiento al presunto infractor con el Informe Técnico N°0090-2023-ANA-AAA.HCH.ALA.SC/COCH; otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado, a fin de que formule los descargos correspondientes; la misma que fue notificada a través de correo electrónico: [porfirioespeleta@gmail.com](mailto:porfirioespeleta@gmail.com) con fecha 21.09.23,

Que, mediante escrito de fecha 25.09.2023, el señor Porfirio Gonzalo Espeleta Pereda, el presenta su descargo a la Carta N° 247-2023-ANA-AAA.HCH, alegando lo mismo que lo indicado en su primer descargo de imputación de cargos.

Que, con Informe Legal N° 0038-2024-ANA-AAA.HCH/PRESTACION\_AAAHCH07, el Área Legal de esta Autoridad, determina lo siguiente:

- La inspección ocular constituye una actuación previa al inicio del procedimiento sancionador, la misma que tiene la finalidad de evaluar la existencia de pruebas o indicios de la comisión de la infracción, identificar al posible infractor y determinar si corresponde el inicio de un procedimiento sancionador.
- El órgano instructor, en el marco del procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica, signado con CUT N° 131246-2022, iniciado por el señor Porfirio Gonzalo Espeleta Pereda, dispuso la realización de las acciones correspondientes para iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador respectivo, teniendo como base la verificación técnica de campo realizada con fecha 07.09.2022, la misma que obra en el expediente y en la que se consigna haber constatado el uso del recurso hídrico para riego en su predio del manantial Dos Quebradas (Quebrada Maryugo) hacia su predio de 0.25 ha, ello sin contar con el correspondiente derecho.
- Mediante Notificación N° 0017-2023-ANA-AAA.HCH.ALA.SC, se da inicio al procedimiento sancionador contra el señor Porfirio Gonzalo Espeleta Pereda, por los hechos ya indicados.
- El supuesto infractor ha sido válidamente notificado con los cargos constitutivos de infracción, habiendo formulado sus descargos correspondientes basándose en que no se ha precisado de manera clara y precisa la imitación de cargos, toda vez que la tipificación de la infracción se refiere a varios hechos como son usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho.
- No obstante, a efectos de emitir una resolución debidamente motivada, es necesario hacer una valoración de los actuados; siendo así, es preciso indicar:
  - En la Notificación N° 0017-2023-ANA-AAA.HCH.ALA.SC, se ha tipificado los hechos imputados a título de cargo, en lo establecido por el Artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, en el numeral 1) concordante con el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la precitada Ley, que señalan que constituyen

infracción en materia de aguas, **Usar, represar o desviar las aguas** sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

- Al respecto, el numeral 4 del artículo 248° del T.U.O. de la LPAG, desarrolla uno de los principios de la potestad sancionadora administrativa, el principio de Tipicidad que establece que la autoridad administrativa debe verificar la estricta adecuación entre la conducta prohibida descrita en el tipo y el hecho cometido por acción u omisión; constituye, además, la precisa definición de la conducta que la Ley considera como falta; establece una fase normativa y aplicativa, siendo la fase normativa aquella en que la autoridad evalúa si la conducta imputada se enmarca dentro de los supuestos contemplados en la hipótesis infractora y **la fase aplicativa en aquella en que la autoridad realiza la subsunción del hecho constatado en el tipo infractor**; en virtud de la fase aplicativa el operador administrativo se encuentra en la obligación de individualizar el verbo que corresponde al hecho atribuido.
- En ese contexto, se observa que en el presente procedimiento no se ha cumplido con efectuar la fase aplicativa del principio de tipicidad, pues no se ha determinado cuál de los verbos (**Usar, represar o desviar**) se subsumen los hechos constatados en la verificación técnica y que se detallan en la notificación de inicio del procedimiento sancionador al señor Porfirio Gonzalo Espeleta Pereda.
- De lo antes expuesto, se advierte trasgresión del principio de tipicidad, así como vulneración al principio del debido procedimiento, que señala que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento; con lo que se configura el quebrantamiento de un derecho fundamental, reconocido por el Tribunal Constitucional en la STC N° 06389-2015-PA/TC. por lo que, corresponde emitir el acto administrativo que disponga archivar el presente procedimiento, debiendo el órgano instructor, efectuar una nueva actuación previa en la que se identifique al presunto infractor e inicie un nuevo procedimiento sancionador, **emitiendo una nueva imputación de cargos, tipificando correctamente el hecho infractor (verbo)** y tomando en cuenta los fundamentos desarrollados en la presente resolución.

Estando a lo opinado por la Administración Local de Agua Santiago de Chuco, el Área Legal y en uso de las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - ARCHIVAR** el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra el señor **Porfirio Gonzalo Espeleta Pereda**, identificado con DNI N° 19662896, tramitado mediante expediente administrativo con CUT N° 126562-2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución

**ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER** que la Administración Local de Agua Santiago de Chuco, evalúe el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, dando cumplimiento a los principios de la potestad sancionadora administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR** la presente resolución directoral al señor Porfirio Gonzalo Espeleta Pereda, poniendo de conocimiento a la Administración Local de

Agua Santiago de Chuco y disponer su publicación en el portal de la Autoridad Nacional del Agua: [www.ana.gob.pe](http://www.ana.gob.pe).

Regístrese y comuníquese,

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**JORGE LUIS MEJIA VARGAS**  
DIRECTOR (E)  
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - HUARMEY CHICAMA